

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no este autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razon de franqueo, trimestre 18 "
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 "

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Victorio, 1 y 7 y 9 (accesorio.)
Cartagena, D. Gregorio Segura, C. Caballero 9.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono, con arreglo á la siguiente

Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

Con arreglo á lo dispuesto en la R. O. de 29 de Septiembre de 1875; en el R. D. de 29 de Abril de 1900 y en el Reglamento vigente para contratar los servicios del ramo de Guerra, los Jefes de todas las dependencias del Estado, la Provincia y de los Municipios deben hacer cumplir á los contratistas de servicios y rematantes en toda clase de subastas, con la obligación de pagar los anuncios en los periódicos oficiales.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (que Dios guarde) y SS. AA. RR. los Sres. Infantes Don Fernando y Doña María Teresa, continúan en la ciudad de Santa Cruz de Tenerife sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan en esta Corte Su Majestad la Reina Doña María Cristina y demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 91 de 1.º Abril.)

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO

Objeto del Catastro parcelario y sus principios fundamentales.

Artículo 1.º El Catastro parcelario de España tendrá por objeto la determinación y representación de la propiedad territorial en sus diversos aspectos, con el fin de lograr que sirva eficazmente para todas las aplicaciones económicas, sociales y jurídicas, con especialidad para el equitativo reparto del impuesto territorial, y, en cuanto sea posible, para la movilización del valor de la propiedad.

Art. 2.º El Catastro comprenderá en su conjunto la enumeración y descripción literal y gráfica de los predios rústicos y forestales, pertenencias mineras, solares, edificios, salinas, etc., etc., con expresión de superficie, situación, linderos, cultivos ó aprovechamientos, calidades, valores, beneficios y demás circunstancias que den á conocer la propiedad territorial y la definan en sus diferentes aspectos y aplicaciones.

Art. 3.º El Catastro se fundará:

1.º En los trabajos geodésicos y topográficos.

2.º En la estadística agrícola, en los trabajos de evaluación y en las declaraciones de los propietarios.

Art. 4.º La formación del Catastro se efectuará en dos periodos de tiempo consecutivos. Comprenderá el primero los trabajos necesarios para realizar el avance catastral que servirá de base al reparto equitativo de la contribución territorial. En el segundo período se atenderá á la conservación y rectificación progresiva del avance catastral hasta la obtención del *Catastro parcelario*, objeto de esta ley.

Art. 5.º El avance catastral se dividirá en dos partes, la *planimétrica* y la *agronómica*.

Constituirá la primera el plano de cada término municipal, con las líneas de sus límites jurisdiccionales, señalando y numerando los hitos ó mojones situados en los linderos. Dentro de esta línea perimetral se situarán los *polígonos topográficos*, determinados por las líneas permanentes del terreno y los accidentes más notables, como ríos, canales, arroyos, pantanos, fuentes, lagunas, vías de comunicación, perimetro de pueblos, grupos de población y edificios.

Comprenderá la parte agronómica el reconocimiento y descripción literal de las parcelas catastrales, la determinación de las masas de cultivo y la averiguación de los productos líquidos imponibles correspondientes á las distintas clases de terreno.

Art. 6.º Para los efectos de esta ley se entenderá por *reconocimiento y descripción literal de las parcelas catastrales* la apreciación pericial sobre el terreno y la transcripción á los documentos catastrales de sus condiciones topográficas y agrícolas.

Por *masa de cultivo*, la parte de un término municipal cuyo sistema de explotación sea uniforme, ya se aplique á la misma especie vegetal ó á especies asociadas de un mismo aprovechamiento.

Por *clase de terreno*, la parte de la masa de cultivo en que la calidad del suelo sea uniforme ó rinda igual producto líquido.

Por *parcela catastral*, la porción de terreno, cerrada por una línea poligonal, que pertenezca á un solo propietario ó á varios proindiviso, dentro de un término municipal.

En la parcela catastral se harán constar, de un modo literal en el primer período, y gráficamente en el segundo, las porciones de sus distintos cultivos ó aprovechamientos.

CAPITULO II

Deslinde.

Art. 7.º Los Ayuntamientos que no tengan deslindados ni amojonados sus términos municipales lo ejecutarán sin excusa ni pretexto alguno dentro del improrrogable plazo de un año, á partir del día de la publicación de la presente ley. Para la colocación provisional de los hitos ó mojones se atenderá solamente á la posesión de hecho en el momento en que se lleve á cabo la operación, conforme á lo prevenido en las disposiciones vigentes. La línea de posesión de hecho será provisional; no prejuzgará los derechos que puedan corresponder á cada Ayuntamiento, y se respetará hasta que por la Autoridad competente se resuelvan los litigios ó reclamaciones que se incoen ó que tengan pendientes los Ayuntamientos, procediéndose entonces á hacer los amojonamientos administrativos.

El Ministerio de la Gobernación encargará á los Gobernadores de provincia la inexcusable ejecución de este mandato, autorizándoles para realizarlo de oficio y á costa de los Ayuntamientos morosos que no lo cumplieran. Los Gobernadores civiles de las provincias circularán al efecto las necesarias órdenes é instrucciones, comunicándose directamente con la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, á cuyo Centro darán cuenta mensualmente del estado en que se encuentren las operaciones del deslinde en todos los Ayuntamientos de la provincia de su mando.

Art. 8.º Las fincas y terrenos del Estado y los montes públicos serán deslindados y amojonados, dentro del mismo plazo de un año, por los Centros oficiales encargados de su administración. Al efecto, la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico practicará las necesarias gestiones cerca del Ministerio de Fomento, y redactará las instrucciones que procedan, de acuerdo con los Consejos de los respectivos Cuerpos de Ingenieros.

Ar. 9.º En los términos municipales fronterizos, la parte limita que lo sea también de nación vecina no se deslindará ni amojonará por los Ayuntamientos. Esta operación es de la exclusiva competencia de las Comisiones internacionales de límites, las cuales facilitarán copias de los planos y de las actas correspondientes á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, y formarán parte de los documentos topográficos del término respectivo para su debida aplicación. Si

el deslinde no se hubiera efectuado, se procederá por el personal de la citada Dirección á trazar una línea provisional con el único objeto de cerrar los polígonos que constituyen los términos municipales españoles, sin que por ello prejuzguen los derechos de una y otra naciones.

Art. 10. El Ministerio de Hacienda, dando á la operación de deslinde la importancia que pueda tener para la unificación de la propiedad, dictará las disposiciones convenientes para que se procure la simplificación de linderos y la avenencia ó mútuas transacciones.

Corresponde á los Ayuntamientos la vigilancia y conservación de todas las señales, hitos y mojones que las brigadas topográficas y las agronómicas coloquen en su jurisdicción. Para facilitar esta conservación, entregarán los Jefes de las brigadas á la Alcaldía relación detallada en que conste la situación de las señales colocadas.

CAPITULO III

Trabajos topográficos.

Art. 11. Los trabajos geodésicos continuarán realizándose por el Instituto Geográfico y Estadístico.

Dichos trabajos se activarán en la medida necesaria para que la observación y cálculo de las triangulaciones de segundo y tercer orden queden terminadas en tiempo oportuno, para ser utilizadas en los trabajos topográficos, á los que precederán siempre que sea posible.

Los trabajos topográfico-catastrales consistirán:

Los del primer período ó avance catastral:

a) En las triangulaciones topográficas para cada término municipal, enlazadas con las geodésicas. En los términos municipales en que no exista triangulación geodésica de tercer orden, al realizar el avance catastral se proyectará la topográfica, apoyada en una base medida y orientada, procurando que algunos de sus vértices puedan tomarse en su día como geodésicos.

b) En el levantamiento de planos perimetral de cada término municipal y de los polígonos topográficos definidos en el art. 5.º de esta ley.

c) En el levantamiento de plano de poblaciones, limitados á la representación de las manzanas.

Los del segundo período:

d) En las triangulaciones topográfico-parcelarias ó subdivisiones poligonales allí donde sean necesarias.

e) En la formación de planos

parcelarios de los términos municipales, en los que se irán inscribiendo las líneas límites de las fincas y los signos convencionales que representen los cultivos.

f) En los trabajos topográficos de comprobación de los documentos catastrales presentados por los Ayuntamientos y propietarios.

CAPITULO IV

Trabajos evaluatorios.

Art. 12. Los trabajos evaluatorios se dividirán en dos clases: los referentes a la riqueza rústica y los relativos a la riqueza urbana.

Sección primera.

Riqueza rústica.

Art. 13. Entregado por el Instituto Geográfico y Estadístico al Ministerio de Hacienda el plano perimetral de cada término municipal con los polígonos topográficos, procederá dicho Ministerio, por medio de los funcionarios agrónomos, a reconocer, describir y clasificar las parcelas catastrales, a determinar las masas de cultivo y a investigar los productos líquidos impondibles correspondientes a la diversa calidad de los terrenos, según se determina en los artículos siguientes.

Art. 14. El Ministerio de Hacienda distribuirá oportunamente, por medio del Servicio agrónomo, entre los propietarios de cada término municipal, hojas declaratorias, en las cuales, bajo relación jurada, harán constar los dueños de los predios la extensión de éstos, sus límites, clases de cultivo, calidad de los terrenos, rendimiento ó producto líquido, contribución territorial que paguen y los demás datos que estimen necesarios. Estas hojas declaratorias serán confrontadas sobre el terreno con las correspondientes parcelas catastrales descritas por el Servicio agrónomo.

Art. 15. Si los propietarios no presentaren las hojas declaratorias dentro del plazo que fija el Reglamento, se practicará la medición y reconocimiento de las fincas por cuenta de aquéllos.

Art. 16. La evaluación de la riqueza rústica, que verificarán los funcionarios del Cuerpo de Ingenieros agrónomos y sus auxiliares, encargados del servicio agrónomo catastral, comprenderá los cuatro periodos siguientes:

A) Enumeración de los cultivos y aprovechamientos explotados en cada término municipal.

B) Determinación de las masas de cultivo y calificación de las calidades del terreno.

C) Cálculo de los beneficios líquidos impondibles correspondientes a los diversos tipos de cultivo y de terreno.

D) Aplicación a cada parcela catastral de los anteriores datos, para determinar los beneficios líquidos que le correspondan.

Art. 17. La enumeración de los cultivos y aprovechamientos se hará redactando, con audiencia de la Junta pericial respectiva, la relación de los explotados en cada término municipal, con las indicaciones necesarias acerca de los sistemas de cultivo, aplicación de los frutos é industrias agrícolas y resumen de datos y noticias acerca de las condiciones físicas, económicas, estadísticas y comerciales en que se desarrolla la agricultura del término municipal correspondiente.

Art. 18. La determinación de las masas de cultivo se deducirá de las declaraciones de los propietarios, confrontadas sobre el terreno con las parcelas catastrales correspondientes, ó bien mediante el levantamiento del plano de su perímetro

cuando aquellos datos no bastasen, relacionando en este caso sus lados con los polígonos topográficos ó con los vértices de la triangulación, cuando sea posible.

Art. 19. El cálculo de los beneficios líquidos impondibles se deducirá de las cuentas de gastos y productos correspondientes a los cultivos agrícolas y a las clases de terreno que existan en cada término. Estas cuentas se formarán con sujeción a las prácticas usuales de cultivo en la localidad. Para cada uno de los cultivos del término municipal se elegirán tres masas de diversa fuerza productiva y se calcularán los tipos máximo y mínimo de rendimiento en un quinquenio para cada tipo. De cada máximo y su correspondiente mínimo se deducirá el promedio aritmético, y entre estos tres promedios se interpolarán los términos medios necesarios para expresar, con la aproximación posible, los grados de intensidad productiva de las distintas clases de terreno comprendidos en el término municipal. La Junta pericial de cada municipio, ó los Delegados especiales designados al efecto por el Ayuntamiento, facilitarán y presentarán al personal agrónomo del Catastro los datos y antecedentes que estimen oportunos para contribuir a la formación de las referidas cuentas. Con estos datos y los que sobre el terreno se hubiera procurado el personal agrónomo se harán las cuentas, tipos ó matrices de gastos y productos, y determinando para cada cultivo el líquido impondible se entregará una copia de ellos al Ayuntamiento y otra a la Junta pericial, para que manifiesten en breve plazo, de antemano fijado, su conformidad ó observaciones razonadas que les ocurran. Examinadas éstas con un criterio racional y equitativo de avenencia, se expondrán al público, alcáncese ó no el acuerdo, para que puedan hacerse toda clase de reclamaciones, así por los propietarios como por las colectividades, en la forma y plazos que para su tramitación y resolución asignen los Reglamentos.

Art. 20. Para la formación de las cuentas de gastos y productos de cultivo a que se refiere el artículo anterior, se tendrán en cuenta las observaciones siguientes:

1.^a El precio de los jornales se estimará por el promedio que hayan alcanzado en la localidad durante el trienio anterior.

2.^a El precio de los frutos se determinará por el que a raíz de las cosechas hayan tenido en igual periodo.

3.^a Los edificios exclusivamente destinados a la industria agrícola y los ganados de labor quedarán exentos de tributación en el concepto de instrumentos propios para la explotación de aquella industria.

4.^a En los edificios destinados a viviendas se rebajará el 33 por 100 de la renta en el concepto de los ingresos.

5.^a Los abonos producidos y consumidos dentro de la misma finca se calcularán al precio de producción.

Art. 21. Deducido por el procedimiento señalado en los artículos anteriores el tipo del líquido impondible por hectárea que corresponda a los cultivos y clase de terreno dentro de un término municipal, y determinada además numéricamente en cada parcela catastral la extensión superficial de sus cultivos, se aplicará a la superficie de cada uno de ellos el tipo de líquido impondible por hectárea que le corresponda, y la suma de estos resultados parciales dará la base tributaria de la parcela catastral.

Art. 22. Las cuentas de gastos y productos de las masas de cultivo

se revisarán cada diez años. También se formarán nuevas cuentas de gastos y productos cuando lo exigieren los cambios de cultivo en un término municipal, para este efecto, los Ayuntamientos y los propietarios darán cuenta a las oficinas provinciales de conservación del Catastro de toda variación que sufra la propiedad.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión por concurso de una Cátedra de Electrotecnia elemental, vacante en la Escuela especial de Artes é Industrias de Santiago, dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas y demás ventajas que le concede la ley.

Correspondiendo la provisión de esta vacante al tercer turno de concurso, ó sea concurso libre, podrán acudir a él todas las personas que se consideren con aptitudes y méritos suficientes para desempeñar el cargo y reúnan las condiciones siguientes:

Ser español, mayor de veintiún años y no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.

Los aspirantes dirigirán sus instancias a este Ministerio en el término improrrogable de sesenta días, a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid», por conducto y con informe de sus respectivos Jefes si pertenecen ó han pertenecido a la enseñanza oficial, y acompañando en todo caso los documentos que acrediten su capacidad legal, así como los méritos y servicios que les con venga justificar.

Este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos de enseñanza dependientes de este Ministerio; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 23 de Marzo de 1906.—
El Subsecretario, Rosales.

(«Gaceta» núm. 87 de 28 Marzo.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 619.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 16.972.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Marcos Mateos García, vecino de Purias (Lorca), se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 5 del actual, solicitando se le concedan veinte pertenencias para la mina denominada *La Basilia*, de mineral de hierro, sita en término de Lorca y en el paraje llamado Solana de los Guerreros, diputación de la Parrilla; lindando por el N. cabezo del Cagasebo; P. cabezo de Molina ó de Peñas negras; M. cabezo de las Riscas, y L. rambla de las Pocicas; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación Se tendrá por punto de partida una pe-

queña escavación de un metro en cuadro que se hará en el sitio llamado Las Pocicas; y desde él se medirán al N. verdadero 100 metros y se fijará la primera estaca; primera a segunda L. 100; segunda a tercera M. 400; tercera a cuarta P. 500; cuarta a quinta N. 400, y quinta a primera L. 400 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de treinta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 28 del Reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 13 de Marzo de 1906.—Antonio Belmar.

Número 702.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 16.975.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Anselmo Bañón, en nombre de D. Luciano Borrell Andreo, vecino de Aguilas, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 8 del actual, solicitando se le concedan treinta pertenencias para la mina denominada *Santa Rita*, de mineral de hierro, sita en término de Totana y en el paraje llamado Sierra de Tirieza, Rincón Grande, diputación de las Viñas de Lober; lindando Levante D. Ginés Martínez Cánovas; Mediodía y Poniente Cañada Honda, y Norte Sierra Tirieza; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida una poza que brota agua en la citada Sierra de Tirieza y se medirán al N. magnético 300 metros y se fijará la primera estaca; primera a segunda E. 250; segunda a tercera S. 600; tercera a cuarta O. 500; cuarta a quinta N. 600, y quinta a primera E. 100 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de treinta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 28 del Reglamento vigente los que se crean con derecho para ello.

Murcia 13 de Marzo de 1906.—Antonio Belmar.

Cuarta sección.

Número 723.

COMISARIA DE GUERRA

DE CARTAGENA

El Comisario de Guerra Interventor de la Comandancia de Ingenieros de esta plaza,

Hace saber: Que el día diez y siete del próximo mes de Mayo a las once horas, tendrá lugar en esta Comisaría de Guerra, sita en la Muralla del Mar número cuarenta y cinco, bajo, en la Comisaría de Guerra de Alicante y en la de Intervención de la Comandancia de Ingenieros de Valencia, una primera convocatoria de proposiciones particulares simultánea para la venta del trozo de terreno llamado «La Montañeta», situado en la ciudad de Alicante, con sujeción al mismo pliego general de condiciones que sirvió para las dos subastas celebradas sin resultado, que estará de manifiesto en las mencionadas Comisarias, todos los días no feriados de nueve a trece, debiendo los que deseen tomar parte en la convocatoria redactar sus ofertas con arreglo al mode-

lo de proposición que abajo se inserta.

Cartagena 29 de Marzo de 1906.—
Valeriano Bosch.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de..... habitante en..... calle ó plaza, número..... según cédula personal que exhibe número..... ofrece por compra del trozo de terreno llamado «La Montañeta», situado en la ciudad de Alicante,..... pesetas..... céntimos.

Todo con arreglo al pliego general de condiciones que rige para la presente subasta, las que acepto en todas sus partes, acompañando el talón de depósito importante (tantas pesetas) en garantía de esta proposición.

(Fecha y firma del proponente).

Número 725.

**JUNTA ADMINISTRATIVA
DEL ARSENAL DE CARTAGENA**

Anuncio.

Dispuesto por el Excmo. Sr. Capitán general de este Departamento que á tenor de lo dispuesto en el artículo 67 del Reglamento de Contratación vigente se anuncie segunda subasta por haber resultado desierta la primera, para el suministro á este Arsenal de los carbones de procedencia española que sean necesarios en el mismo hasta fin del año actual, bajo las condiciones que se consignaron en el pliego de ellas marcado con el número 10 y aprobado por la superior autoridad en 20 de Diciembre último.

Los pliegos de condiciones y Reglamento para la contratación de servicios y obras de la Marina aprobado por Real orden de 4 de Noviembre de 1904, se encontrarán de manifiesto en la Dirección del Material del Ministerio del ramo, Comandancia de Marina de Gijón y Secretaría de esta Junta á disposición de los que desean tomar parte en la licitación, cuyo acto tendrá lugar ante la Junta especial de subastas del Departamento en el local que ocupa la Biblioteca del Arsenal, el día hora que oportunamente se fijará por medio de anuncios en la «Gaceta de Madrid», *Boletín oficial* del Ministerio del ramo y en los de las provincias de Murcia y Gijón.

Este servicio se anunciará también á tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del ya citado Reglamento, por edictos que serán fijados en sitios visibles en las Comandancias de Marina de las provincias de Barcelona, Cartagena y Valencia, lo que será dispuesto por los Jefes de las mismas por el conocimiento que tengan de los anuncios insertos en el *Boletín oficial* del Ministerio de Marina.

Para tomar parte en la licitación se necesita que cada postor presente sus proposiciones con sujeción estricta al unido modelo, en la Dirección del Material del Ministerio de Marina, Capitánías generales de los Departamentos y Comandancias de las provincias de Barcelona y Valencia, con arreglo á lo que determina el art. 71 del Reglamento de Contratación, en pliegos cerrados y extendidas precisamente en papel timbrado de la clase 11.ª de una peseta, no admitiéndose las que se presenten redactadas en papel común con el sello adherido á él, y por separado y fuera del sobre que contenga la proposición, entregarán su cédula personal y un documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en

sus sucursales de provincias y en concepto de garantía para licitar, la cantidad de 9.000 pesetas en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley al precio medio que éstos hayan tenido durante el mes anterior al en que se verifique el depósito, á excepción del papel de la deuda amortizable del 5 por 100 que se admitirá por todo su valor.

El licitador á cuyo favor se adjudique el servicio impondrá como fianza para responder del cumplimiento del contrato la cantidad de 18.000 pesetas, cuya fianza impuesta á disposición del Excmo. Sr. Intendente del Departamento, no será devuelta mientras no resulte solvente de su compromiso.

Arsenal de Cartagena 26 de Marzo de 1906.—El Secretario, Emilio Guitart.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de....., domiciliado en....., con cédula personal de..... clase número....., en su nombre (ó á nombre de D. N. N. para lo que se halla completamente autorizado) hace presente: Que impuesto del anuncio inserto en la «Gaceta de Madrid» número..... de tal fecha (ó en el *Boletín oficial* del Ministerio de Marina y en los de las provincias de Murcia y Gijón ó en el fijado en las Comandancias de Marina de las provincias de Barcelona y Valencia) para contratar el suministro de carbón Español que durante el año de 1906 se necesite para los servicios del Arsenal de Cartagena, se compromete á llevar á efecto el servicio con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en los pliegos y por los precios señalados como tipos para la subasta ó con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos por ciento). Todo por letra.

(Fecha y firma del proponente).

Quinta sección.

Número 660.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 9.ª
—Contribución urbana.—Término municipal de Pinatar.—Cuarto trimestre de 1905.

Don Eduardo Más y Mateos, Agente Recaudador de contribuciones de las zonas 8.ª y 9.ª

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, á quienes pesar de figurar como vecinos de dicha localidad no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por haber dejado de señalar el punto de su residencia y de hacer designación de representantes, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, que con fecha 1.º del actual, he dictado la siguiente

Providencia:

«De conformidad con lo que dispone el art. 66 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el 2.º grado de apremio y recargos del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese esta providencia á los contribuyentes á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el

plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de

ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad de este partido para la anotación preventiva del embargo.»

Número.	Nombre de los contribuyentes.	Pesetas.
PJNATAR		
334	Ramón Balanza.	4'16
36	Ramón Albaladejo.	1'66
73	Vicente Serrano.	4'16
74	Victor Bondier.	4'16
78	Agustín Escribano.	4'15
79	Agustín Medina Albaladejo.	4'16
90	Antonio Serrano García.	4'16
409	Carolina Batller.	3'32
12	Domingo Gómez Imbernón.	4'98
23	Emilio Serrano García.	1'66
29	Francisco Imbernón Narejo.	1'66
30	Francisco Martínez.	4'13
37	Joaquín Costa.	1'66
48	José Albaladejo Gaona.	»
53	José Montero Vidal.	6'64
54	José Mazón.	6'91
55	José Toral Velázquez.	4'98
60	Juan Quer.	3'32
91	Matías Yeste.	2'49
94	Patricio Costa Hernández.	1'66
95	Patricio López Albaladejo.	1'66
98	Pedro Manresa Calatayud.	8'31
99	Pedro Pagán Ayuso.	11'62
500	El mismo.	1'66

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente, que en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 142 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia, por tratarse de deudores de paradero desconocido.

Murcia 24 de Febrero de 1906.—El Agente, Eduardo Más.

Sexta sección.

Número 643.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE AGUILAS**

ELECCIONES DE COMPROMISARIOS

PROVINCIA DE MURCIA

Término municipal de Aguilas.
Año 1906.

Lista electoral que forma este Ayuntamiento en cumplimiento del artículo 29 de la ley de 8 de Febrero de 1877, comprensiva de sus individuos y de un número cuádruplo de vecinos cabezas de familia con casa abierta, mayores de edad y que por pagar las mayores cuotas de contribuciones directas tienen con aquéllos derecho de sufragio para compromisarios en las elecciones de Senadores.

Debe constar este Ayuntamiento de 20 individuos y lo constituyen en la actualidad, los siguientes

CONCEJALES

- 1 Carlos Marín Marín.
- 2 José Muñoz López.
- 3 Doroteo Martínez Muñoz.
- 4 Camilo Ruano Mazuchelli.
- 5 Antonio Gris March.
- 6 Juan Jiménez Crouseilles.
- 7 Alfonso Moreno López.
- 8 Francisco Romera Fernández.
- 9 Francisco Muñoz de Haro.
- 10 Carlos Crouseilles Sánchez-Fortún.
- 11 Francisco Fernández Luna.
- 12 Francisco Román Jorquera.
- 13 Pedro Sastre Mota.
- 14 José María Lumeras Ayala.
- 15 José Parra Incharraundieta.
- 16 Juan García Ruano.

- 17 Manuel Acuña Acuña.
- 18 José Pérez Sánchez.
- 19 Francisco Félix Montiel Chichoné.
- 20 Ramón Gris Lloret.

MAYORES CONTRIBUYENTES

- 1 Gabriel García Mora.
- 2 Pedro Caravaca Alarcón.
- 3 Antonio Sánchez Sánchez.
- 4 Juan López Cano.
- 5 Juan Fermín Asensio Valverde.
- 6 Francisco Moreno Jorquera.
- 7 Manuel Larrea Quintana.
- 8 Francisco Palacios Llorca.
- 9 Juan Antonio Ruiz Navarro.
- 10 Francisco Fernández Acosta.
- 11 Cándido Asensio Valverde.
- 12 José Moreno López.
- 13 Agustín Carmona Moya.
- 14 Serafín Alarcón Cárceles.
- 15 Diego Muñoz Viñega.
- 16 Antonio Montiel Chichoné.
- 17 Bonifacio Gayá Roselló.
- 18 Rafael Rostán Fernández.
- 19 Raimundo López Blázquez.
- 20 Eduardo Fernández Luna París.
- 21 Antonio Escámez Vidal.
- 22 Juan Hernández Fernández.
- 23 Manuel García Ruiz.
- 24 Joaquín Baldó Esperanza.
- 25 Domingo Risco Martínez.
- 26 Antonio Lumeras Ayala.
- 27 Enrique Marín López.
- 28 Francisco García Sánchez.
- 29 José María Cerdán Sánchez-Fortún.
- 30 Elías García Espejo.
- 31 Juan Rodríguez Ruiz.
- 32 Francisco Navarro López.
- 33 Diego López García.
- 34 Francisco Moreno Abellán.
- 35 Luis Sánchez-Fortún Cebrián.
- 36 Francisco Pallarés Martínez.
- 37 Faustino Arcas Quirós.
- 38 Juan García García.
- 39 Francisco Martínez García.
- 40 Antonio Martínez Sánchez-Fortún.
- 41 Gonzalo Asensio Valverde.
- 42 Joaquín Morales Llorca.
- 43 Felipe Muñoz de Haro.

- 44 José Acuña Crouseilles.
 45 Pedro López Sánchez.
 46 Luis García Cortés.
 47 Antonio Marín Marín.
 48 Francisco Delgado Méndez.
 49 Antonio Martínez Cabeza de Vaca.
 50 Luis Gómez Acebo.
 51 José María Muñoz de Haro.
 52 Jaime Rivera Ardisón.
 53 Manuel Fernández Navarro.
 54 Angel López Blázquez.
 55 Francisco Cuenca Terrones.
 56 Agustín Rivera Rodríguez.
 57 Víctor Navarro.
 58 Ginés González.
 59 Antonio Jiménez Sánchez.
 60 Clemente Manzanera Arcas.
 61 Francisco Ruano Fernández.
 62 Juan Diego Soto García.
 63 Enrique Delgado Méndez.
 64 Juan Santiago Fernández.
 65 Bartolomé Sánchez Pérez.
 66 Manuel Jorquera Palazón.
 67 Francisco Hernández Fernández.
 68 Andrés Méndez Hernández.
 69 Pedro José López López.
 70 José Ruiz Acuña.
 71 Asensio Hernández Fernández.
 72 Francisco Orozco Alcaraz.
 73 José Jiménez Rabal.
 74 Vicente Rodríguez Ruiz.
 75 José Mata.
 76 Juan Mula Guerrero.
 77 Agustín Martínez Rivera.
 78 Diego López Rodríguez.
 79 Pascual Gris Olivari.
 80 Antonio Mulero Angel.

En cuyos términos se da por ultimada esta lista definitiva en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 25 de la ley Electoral vigente. Aguilas 5 de Marzo de 1906.—El Alcalde, Carlos Crouseilles.—El Secretario, V. Lanuza.

Octava sección.

Número 726.

JUZGADO DE 1.^a INSTANCIA DE LORCA

Don José Aroca y Muñoz, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en los autos civiles ordinarios de menor cuantía, seguidos en este Juzgado y actuación del que refrenda, á instancia del Procurador Don Eugenio Torres Restoy, en nombre de Don Miguel Puche Laborda, contra Don Mariano, Doña María de la Soledad, Doña Encarnación, Doña María y Doña Micaela Arcas Espín, sobre reclamación de cantidad, se ha dictado sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva, dicen así:

Cabeza de la sentencia.

En la ciudad de Lorca á dos de Marzo de mil novecientos seis. El Señor Don José Aroca y Muñoz, Juez de primera instancia de la misma y su partido, ha visto estos autos de juicio declarativo de menor cuantía, seguidos á instancia del Procurador Don Eugenio Torres Restoy, en nombre del Letrado Don Miguel Puche Laborda, mayor de edad, casado y de estos vecinos, defendido por sí mismo, contra Don Mariano, Doña María de la Soledad, Doña Encarnación, Doña María y Doña Micaela Arcas Espín, declarados en rebeldía sobre cobro de mil cuatrocientas sesenta y nueve pesetas ochenta y dos céntimos, intereses y costas; y

Parte dispositiva.—Fallo:

Que debo condenar y condeno á los demandados Don Mariano, Doña Encarnación, Doña María, Doña Micaela y Doña María de la Soledad Arcas Espín, á que abonen al Letrado Don Miguel Puche Laborda, la cantidad que les reclama de mil cuatrocientas sesenta y nueve pesetas ochenta y dos céntimos, con más los intereses legales correspondientes, imponiendo á dichos demandados todas las costas y gastos ocasionados y que se ocasionen hasta el cumplimiento de esta sentencia, y en atención á la rebeldía de los demandados, notifíquese en los estrados del Juzgado y publíquese su encabezamiento y parte dispositiva por medio de edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia, remitiéndolo al efecto con el oportuno oficio al Señor Gobernador civil. Así definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—José Aroca.

Publicación:

Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Señor Don José Aroca y Muñoz, Juez de primera instancia de este partido, en la Audiencia pública de hoy. Lorca dos de Marzo de mil novecientos seis. —Doy fe, Fulgencio Palomera.

Lo inserto corresponde con su original á que el presente Escribano se remite y da fe.

Y para su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia, se expide el presente en cumplimiento de lo prevenido en el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil y á los efectos de la notificación á los demandados.

Dado en Lorca á quince de Marzo de mil novecientos seis.—José Aroca.—Ante mí: Fulgencio Palomera.

Número 714.

JUZGADO DE 1.^a INSTANCIA DE LORCA

Don José Aroca y Muñoz, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que por el Procurador de los de este Juzgado Don Germán Elul Ayuso, se ha presentado escrito solicitando la devolución de la fianza que tiene constituida para el desempeño de su cargo; y en cumplimiento á lo prevenido en el artículo ochocientos ochenta y cuatro de la ley Orgánica del Poder judicial, se anuncia por medio del presente que se insertará en el *Boletín oficial* de esta provincia, para que dentro del término de seis meses á contar desde dicha inserción, puedan hacerse las reclamaciones que contra aquella hubiere.

Dado en Lorca á veinte de Marzo de mil novecientos seis.—José Aroca.—Ante mí: Fulgencio Palomera.

Número 709.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE MULA

Don Francisco Esteban García, Juez de instrucción de Mula.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca inserta esta requisitoria en la «Gaceta de Ma-

dríd» y *Boletín oficial* de esta provincia, se presenten ante este Juzgado los procesados por delito de estafa, vecinos de Murcia, Patricio Alarcón Reviviego, con domicilio en la calle del Mortero número seis, barbero, de quince años de edad; José Franco Castejón (a) Rufete, domiciliado en Ceballos, número cinco, y Sebastián Herrero Guardiola (a) Catalán, en la Corredera, número veintitrés, estos dos de la misma edad que el primero y aficionados al toreo, cuyas circunstancias y paradero se ignoran, á responder de los cargos que les resultan en sumario que instruyo; aperturándoseles que de no verificarlo serán declarados rebeldes parándoseles los demás perjuicios que haya lugar con arreglo á ley.

A la vez, requiero á los Sres. Jueces de instrucción, así como á las Autoridades civiles y militares y Agentes de la policía judicial, para que procedan á la busca y captura de expresados procesados, y en el caso de ser habidos sean conducidos á mi disposición á la prisión preventiva de este partido.

Dada en Mula á veintiséis de Marzo de mil novecientos seis.—Francisco Esteban.—El Escribano, Vicente Isac.

Número 717.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE CARTAGENA

Don Eduardo Chalud y Sola, Juez de instrucción de este partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerzas de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, hago saber: Que en este Juzgado y por la actuación del que refrenda, se instruye sumario por el delito de lesiones á José Blázquez Izquierdo, contra Juan Jiménez García, de treinta y seis años de edad, hijo de Juan y de Josefa, viudo, natural de Fuente-álamo, vecino de la misma en la diputación de Pinilla, paraje del Campillo, jornalero, sin instrucción, y Pedro Sáez Lorente, de treinta y tres años de edad, casado con Francisca Martínez Nieto, jornalero, hijo de Juan y de María, natural y vecino de Fuente-álamo, con morada en la diputación de Pinilla, sin instrucción, cuyo actual paradero de ambos se ignora, y en cuyo sumario he acordado expedir la presente requisitoria, por la que en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes, se proceda á la busca y captura de los referidos sujetos, poniéndolos en su caso con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado en las cárceles de esta ciudad.

Y para que se personen en el mismo á fin de recibirles inquisitiva en dicha causa, se les concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia de Murcia y «Gaceta de Madrid»; aperturándoseles que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á ley por su rebeldía.

Dada en Cartagena á veintiocho de Marzo de mil novecientos seis.—Eduardo Chalud.—El Actuario, Manuel Belda.

ANUNCIOS OFICIALES

Número 727.

SOCIEDAD MINERA Nueva Linares

Por el presente y en cumplimiento de lo que dispone el art. 21 de la ley de Sociedades mineras, se requiere por *tercera* vez para que satisfagan los descubiertos que hacen á la misma por repartos pasivos á los señores siguientes:

	Pts.	Cts.
Herederos de D. Pascual Valiente, reparto 116 al 125.	61	»
Idem id. Marcos Peñalver, reparto 118 al 125.	306	»
D. Isidoro Vicente Vicente, reparto 118 al 125.	51	»
» José Hermosilla Vicente, reparto 118 al 125.	51	»
» Diego Vicente Peñalver, reparto 118 al 125.	51	»
D. ^a Tomasa Pérez Rodríguez, reparto 120 al 125.	40	»
» Magdalena Ruiz Puche, reparto 123 al 125.	50	»
D. José Franco Hernández, reparto 121 al 125.	40	»
Herederos de D. ^a Balbina Benítez Tuero, reparto 117 al 125.	30	50
	680	50

Pesetas.

Murcia 31 de Marzo de 1906.—El Presidente, José G.^a Villalba.

Anuncios.

CAJA DE AHORROS

DEL

BANCO DE CARTAGENA

CARTAGENA, MURCIA, LORCA, LA UNION Y AGUILAS

Se admiten imposiciones desde una á diez mil pesetas.
 Se abonan intereses á razón de 3 por 100 anual.
 Se reintegran los fondos á la vista.

SITUACIÓN EN 24 DE MARZO DE 1906

Saldo anterior.	Pts.	5.171.996 ⁵²
Imposiciones durante la semana.	»	196.956 ⁵⁴
Suma.	»	5.368.953 ⁰⁶
Reintegros.	»	147.969 ⁵¹
Saldo.	»	5.220.983 ⁵⁵

REAL ORDEN

DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1877

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados á exigir á los rematantes de las subastas para suministro de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales.

Tip. de Juan Hernández Guisjarro.